Prueba Ilícita en el Sistema Penal Mexicano.

González Castro Uriel, Gaviño Ambriz Victoria.

Maestría en Derecho Procesal Penal y Juicios Orales, Dirección de Postgrado Universidad Regional del Sureste, Oaxaca, México.

email: urielglezcastro@gmail.com

Resumen

El Sistema Penal Mexicano ha transitado de un sistema mixto a uno de corte acusatorio y oral instaurado mediante reforma de fecha el 18 de junio de 2008, en dicha reforma se dejó atrás el sistema penal de corte inquisitivo para entrar a uno de corte garantista en el que se respeten los derechos humanos de todas las partes en el proceso. Este nuevo sistema penal implica la participación responsable de las partes.

En lo referente a las pruebas el sistema sufre un cambio a su incorporación, desahogo y valoración, con lo cual se busca un procedimiento pronto, eficaz y eficiente, en donde se respetan los principios de contradicción, continuidad, concentración e inmediación, asimismo se prevé que las pruebas únicamente se desahoguen ante la autoridad jurisdiccional, se implementa la libre valoración de la prueba a través de los conocimientos científicos, la sana crítica y las reglas de la lógica, lo anterior con la finalidad de esclarecer los hechos y sobre todo con un estricto respeto a los derechos humanos y fundamentales de las partes.

En el presente artículo se abordará lo referente a la prueba ilícita en nuestro sistema penal mexicano, la cual se considera como aquella obtenida mediante violación de derechos humanos, por lo que es nula de origen y no puede ser presentada ni desahogada en juicio oral. Lo anterior implica que toda prueba que derive de una prueba ilícita, se considerará nula, lo que se conoce como la teoría de los frutos del árbol envenenado.

Palabras clave: Sistema de justicia penal acusatorio, derechos fundamentales, prueba ilícita, prueba ilegal, exclusión, nulidad.

Abstract

The Mexican Penal System has gone from being a mixed system to being an accusatory and oral court established through a reform dated June 18th, 2008. In said reform, the inquisitorial criminal system was left behind for upgrade to a guaranteed court in which the human rights of all parties involved in the process are respected. This new penal system entails the responsible participation of all of the people concerned (e.g., the police, Public Ministries, and judges).

Regarding to the evidence, the system undergoes a change in its incorporation, outlet, and evaluation. Therefore, an effective and efficient procedure is sought where principles of contradiction, concentration, and immediacy are respected. In addition, the evidence is expected to only be released in presence of the jurisdictional authority, so free proof assessment is implemented through science-based knowledge, healthy criticism, and logical rules. This is done in order to clarify the events along with respecting human and fundamental rights of the parties.

The following article addresses the issue regarding illegal evidence in the Mexican Penal System. Said proof is obtained through violation of human rights and because of this, its origin is null and cannot be presented or carried out during in oral proceedings. This

implies that all evidence derived from an illicit one will be considered non-valid; this is known as the fruit of the poisonous tree theory.

Key words: Criminal Justice System, Fundamental rights, Illegal evidence, Illicit evidence, Exclusion, Nullity.

1.- Conceptos básicos en torno a la ilicitud probatoria

Se abordarán los principales conceptos referidos por diversos autores en lo referente a la prueba; prueba ilícita; prueba irregular o ilegal y de la prueba prohibida.

1.1 Prueba.

El vocablo prueba tiene distintos significados, en el lenguaje común el sustantivo prueba refiere al medio, instrumento, argumento u otro objeto que es útil para mostrar la verdad o falsedad de una proposición o de un hecho, en materia procesal, se habla de la prueba como actividad, de la prueba como elemento y de la prueba como conocimiento. (Fonseca, R. 2016)

En el ámbito del proceso penal, los hechos que son objeto de prueba son aquellos que se refieren a la existencia de un hecho delictivo y a la participación en ese hecho de la persona que es sujeto de juicio, esto quiere decir el tema probandum constituye: constatar la existencia o no de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sujeto. Las partes son los actores en la realización de la actividad probatoria, que consiste en la labor de traer ante el juez todo aquello que permite demostrar o verificar lo que se afirma en el proceso.

La actividad probatoria tiene además una finalidad que va más allá del propósito de acreditar o probar, su intención última es servir como respaldo para una decisión.

La prueba penal se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para

acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculpado al respecto, e inclusive la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones. (Miguel ángel A. L., 2005).

El término prueba en el contexto jurídico identifica los trámites o actividades que se orientan a acreditar o a determinar, en definitiva, a probar la existencia o inexistencia de hechos relevantes para adoptar la decisión, pues esta actividad no es meramente retórica o argumentativa, pues no se dirige a convencer al juez, sino que significa un proceso cognoscitivo encaminado a conocer o acreditar la verdad de los hechos controvertidos. (Gascón, M. 2011).

1.2 Prueba ilícita

El término prueba generalmente ha de acompañarse de algún calificativo, referido al cumplimiento de alguna de las cualidades que debe revestir para que pueda ser considerada como tal, esto es, para probar o ser prueba de un hecho dentro del proceso penal. Entre esos adjetivos suele incluirse que la prueba ha de ser idónea, pertinente, suficiente o lícita, estas cualidades son considerados como principios de la actividad probatoria de idoneidad, pertinencia, suficiencia y licitud.

Al abordar lo relacionado a la licitud de la prueba, que esta última debe ser acorde a derecho, esta actividad puede predicarse tanto de la actividad probatoria como de los elementos o medios materiales que la realizan, es decir tanto del objeto destinado a fungir como prueba, como de las formas en que es producido o se obtiene, así como de la forma en que se presenta ante el órgano decisor.

Para considerar la prueba como licita dependerá de un juicio normativo, será una norma la que imponga los términos requeridos para predicar la licitud, como es evidente esto conlleva la posibilidad de que,

si el resultado de ese juicio es negativo, la prueba resulta no licita. Surge así la noción de prueba ilícita, como aquella que en alguna de sus dimensiones no cumple con los parámetros normativos requeridos para otorgarles la calificación de licitud.

Al referirse a la ilicitud de la prueba, es necesario hablar de dos aspectos. El primero, sobre los parámetros normativos que orientan el juicio sobre la licitud o ilicitud de la prueba, y el segundo, sobre las eventuales consecuencias jurídicas de esa calificación. Este segundo aspecto dependerá de la importancia que se asigne a la cualidad de licitud dentro de la noción de la prueba en el proceso penal, es decir, si ésta se entiende como una cualidad accesoria o como una cualidad sustancial, sólo si la licitud se entiende como una cualidad sustancial, la prueba calificada como ilícita dejaría de ser prueba, ya no puede ser empleada para probar algún hecho.

En la doctrina y la jurisprudencia española se utilizan cuando menos diez denominaciones diversas: prueba prohibida o prohibiciones probatorias, prueba ilegal o ilegalmente obtenida, prueba ilícita o ilícitamente obtenida, prueba ilegítimamente obtenida, prueba inconstitucional, prueba nula, prueba viciada, prueba irregular y prueba clandestina, las cuales no resultan ser necesariamente sinónimas, sino que implican diferencias conceptuales, distingue dos grandes categorías, prueba ilícita y prueba irregular. Lo anterior a partir de la observancia en la actividad probatoria de las partes de dos principios relevantes: el principio de legalidad de la prueba (apego a las formalidades legales previstas para el desahogo de cada prueba) y el principio de licitud de la prueba (respecto a derechos fundamentales).

La prueba ilícita se restringe a “aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales”. Por

otro lado, la prueba ilegal o irregular es la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normatividad procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación de derechos fundamentales. (Miranda, M. 2010).

De lo anterior mencionado, se desprende que la licitud o ilicitud de la prueba es una cualidad que depende del cumplimiento o no de un parámetro normativo previsto en una norma de derecho fundamental. Prueba ilícita no es toda la que en alguna de sus dimensiones es desacorde con el derecho, sino sólo la que contraviene lo previsto en una forma de derecho fundamental, positivizada ya sea en un instrumento internacional o en la Constitución.

La ilicitud admite grados, puede hablarse de ilicitud directa, inmediata, originaria o en primer grado, y de ilicitud indirecta, mediata, derivada o en segundo grado. La primera se presenta cuando la prueba es por sí misma contraria a algún derecho fundamental que fue violentado durante su producción o obtención, o incluso durante su presentación en juicio. La segunda ilicitud se da cuando la prueba no es ilícita por sí misma, pero resulta manchada por la existencia de una conexión entre esa prueba y un acto violatorio de derechos fundamentales que en alguna medida le sirvió de antecedente. Esta segunda ilicitud es resultado de la previsión que la doctrina llama “Efecto reflejo”, según la cual la ilicitud de un acto debe trascender, verse reflejada en todo acto que sea su consecuencia.

La ilicitud significa que también son ilícitas las pruebas indirectamente obtenidas a partir de la lesión de un derecho fundamental. Esto se denomina efecto dominó de la prueba ilícita y recoge lo que la doctrina norteamericana ha llamado la “teoría de los frutos del árbol envenenado”, que expresa la nulidad de todo aquello que trae causa de un acto nulo. (Gascón, M. 2011).

1.3 Prueba irregular o ilegal.

La prueba irregular o ilegal que definida por exclusión, es aquella que contraviene cualquier norma distinta a una de derecho fundamental.

Que incumple una previsión de legalidad ordinaria, como pueden ser las formalidades establecidas por la legislación procesal para el ofrecimiento o desahogo de pruebas, pero sin redundar de manera directa o inmediata en la vulneración a un derecho fundamental.

La prueba ilegal es aquella inconducente, impertinente o ineficaz, que atenta contra el principio de economía procesal por no saber si al admitirla tendrá capacidad de conocimiento. (Rodríguez, O. 2004).

Irregularidad refiere al incumplimiento de una norma inferior a la Constitución. Así utiliza el concepto de prueba irregular para expresar la prueba obtenida con violación de norma de rango no constitucional tanto en su obtención como en su incorporación al proceso. (Martínez, E. 2003).

Por otra parte, la ilicitud probatoria será aplicable a aquellas cuya obtención no ha sido respetuosa con lo que establece la Constitución, esta última se encuentra prohibida.

En otro sentido en lo referente a la terminología, diversos autores denominan la ilegalidad general como ilicitud entendiéndola como categoría general, en ese sentido la prueba ilícita es el género de prueba que infringe cualquier norma y la prueba prohibida la especie caracterizada por la violación de las normas constitucionales de derechos fundamentales. (Gimeno, V.1996).

1.4 Prueba prohibida

Desde la perspectiva doctrinal, la prueba prohibida es toda aquella que ha sido obtenida o producida violando una norma legal o un principio de derecho positivo, sin distinguir la jerarquía de la norma, o si

pertenece al derecho sustantivo o al orden procesal.

Tanto la prueba ilícita como la prueba irregular o ilegal pueden incluirse en esta categoría más amplia de pruebas prohibidas.

La noción dominante es la de prohibiciones probatorias, categoría que abarca las prohibiciones de producción de pruebas, y las prohibiciones de utilización de pruebas. Las primeras se entienden bien, regulan o limitan el modo de obtención de las pruebas, disponiendo interdicciones de temas, de medios y de métodos probatorios. Las prohibiciones de utilización limitan el uso en sede judicial de las pruebas que ya fueron obtenidas. (Ambos, K. 2009).

2. Prueba ilícita en nuestro Sistema de Justicia Penal en México

Hoy en día en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, a diferencia del modelo inquisitivo donde las pruebas presentadas por el Estado (Fiscalía) tenían mayor valor probatorio en comparación de las que presentaba el acusado, inclusive el mismo juzgador contaba con la facultad para recabarlas de manera oficiosa, y como principal diferencia con nuestro sistema actual, la víctima y el acusado no tenían la oportunidad de confrontar las pruebas en presencia de un juzgador en audiencia pública, lo que hoy se conoce bajo el principio de contradicción e inmediación y desde una postura garantista evitando la violación a los derechos fundamentales de las partes. En tales circunstancias, en el sistema inquisitivo no se presentaba la figura de nulidad probatoria, derivado de que lo ilegal se transformaba en lo legal dentro del proceso penal.

En ese sentido hoy en nuestra legislación el Código Nacional de Procedimientos Penales en un sentido de protección de los derechos humanos y fundamentales de toda persona, contemplada en los artículos 97, 264 y 346 la figura de

nulidad de la prueba, sin embargo, resulta importante hacer la distinción entre prueba ilícita y prueba ilegal, pues de forma errónea son utilizados como una especie de sinónimos. La primera resulta de la obtenida con violación a los derechos humanos o fundamentales de una persona y por la segunda aquellas que contravienen las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. La prueba ilícita produce su nulidad sin posibilidad de saneamiento o convalidación, en tanto que la ilegalidad de la prueba que puede producir en primera instancia su nulidad, ésta puede ser saneada o convalidada.

3. Exclusión de la prueba ilícita.

La regla de exclusión de la prueba ilícita en el sistema jurídico mexicano encuentra su fundamento constitucional, la cual deriva de la reforma del 2008 en materia de principios del proceso penal, que introdujo al artículo 20, A), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Esta disposición sanciona la ilicitud por contravención de una norma de derecho fundamental, con la nulidad que implica la pérdida del valor probatorio dentro del proceso. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

En tal virtud, la averiguación de la verdad (o esclarecimiento de los hechos) no es el único objeto constitucionalmente protegido, sino que tal averiguación tiene como límite el respeto a los derechos fundamentales; destacando así que por muy relevante o idónea que se la prueba, si resulta ser ilícita, el sistema acusatorio renuncia a la averiguación de la verdad, pues ésta no debe ser obtenida a cualquier costo, sino siempre deben respetarse los derechos fundamentales. (Comentario realizado por el Mtro. Jahaziel R. L., 2022)

Antes de la reforma del 2008, el principio de licitud probatoria se interpretaba en relación con los derechos al debido proceso y la garantía de audiencia del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con las garantías de los derechos de inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia y protección de la persona frente a actos de molestia arbitrarias, dispuestos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hoy en día, el Código Nacional de Procedimientos Penales considera como prueba ilícita en su artículo 264, "cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad". En diversos apartados se ratifica la regla al señalarse que los datos y las pruebas deberán ser obtenidas, producidos y reproducidos lícitamente (artículo 263) y que la prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones del propio Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 357). (Código Nacional de Procedimientos Penales. CAJICA, 2021).

La nulidad ordenada por la regla de exclusión tiene consecuencia diversa según la etapa procesal en que se encuentre, por ejemplo, en la fase de investigación o de preparación a juicio, la exclusión supone la no admisibilidad de la prueba, mientras que, en etapa de vista oral, la exclusión supone la no trascendencia de la prueba para el fallo, esto es, la completa interdicción de su valoración. Se entiende que la inadmisibilidad ha de operar como regla general, todo desahogo de prueba ilícita en juicio es indeseable en tanto implica un riesgo de contaminación del tribunal y para no traducirse en violación al debido proceso, ha de suceder sólo en casos de descubrimiento tardío de la ilicitud u otra circunstancia excepcional.

La exclusión se traduce en dos mecanismos, la inadmisibilidad del medio probatorio lo cual sucederá en etapa intermedia o de calificación de pruebas, que suprime el medio para que no sea producido en juicio y el tribunal sentenciante no se contamine con información derivada de una ilicitud y el mecanismo de no valoración, que se presenta cuando por cualquier circunstancia la prueba ilícita ha sido admitida al debate y como el tribunal de juicio no cuenta con facultades para excluirla, al momento de realizar la valoración respectiva se haría el pronunciamiento de que dicha prueba no será valorada. (Reyes J., 2012)

En ese sentido, el derecho mexicano se pronuncia en la protección de los derechos fundamentales al dar una base constitucional a la prohibición de la prueba ilícita y su respectiva regla de exclusión.

4. Excepciones a la prueba ilícita.

En este punto se hace mención de las excepciones respecto a la prueba ilícita en los supuestos de: Fuente independiente; Vínculo atenuado y el Descubrimiento inevitable, conforme a lo siguiente:

4.1. Fuente independiente.

Esta excepción se da cuando la naturaleza de la prueba es autónoma de aquella considerada como ilícita y se pude llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas.

La fuente independiente implica que, aún suprimiendo hipotéticamente el acto viciado, se puede igualmente arribar a su obtención.

Se refiere a circunstancias en que la prueba no es fruto de un árbol envenenado, sino fruto de árbol perfectamente sano.

Esto se considera como excepción debido que, si efectivamente no hay conexión ente la ilegalidad originaria y la prueba cuya

obtención se pretende relacionar con esa ilegalidad, no tiene sentido extender la exclusión a pruebas que fueron obtenidas observando los derechos humanos.

4.1. Vínculo atenuado.

El vínculo atenuado implica que el nexo entre la prueba ilícita original y la prueba que de ésta se deriva se encuentra atenuado por la concurrencia de diversas situaciones.

No significa que no existe un nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, pero ese nexo aparece tan disminuido que llega a disiparse el vicio, pues el vínculo por su atenuación hace perder el efecto disuasivo de la regla de exclusión.

4.2.- Descubrimiento inevitable.

Se considera descubrimiento inevitable en virtud de que aún y cuando una prueba haya resultado de una ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.

5. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha pronunciado a través de jurisprudencias que el derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. Si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, resulta que una prueba cuya obtención ha sido irregular ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal, tiene que ser considerada inválida. (Tesis de Jurisprudencia: 1ª/J. 139/2011)

En el mismo sentido, la Primera Sala señala que las pruebas en el procedimiento penal deben nulificarse cuando la norma transgredida establezca garantías procesales, la forma en que se practica la diligencia, o bien derechos sustantivos en favor de la persona. La misma jurisprudencia recoge el

efecto derivado de la regla de exclusión, señalando que las pruebas derivadas, aunque lícitas en sí mismas, deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. (Tesis de Jurisprudencia: 1ª/J. 140/2011)

La jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito ha afirmado que la prohibición o exclusión de la prueba ilícita es un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso, vinculando a los derechos al debido proceso, a la imparcialidad de los jueces y a una defensa adecuada. (Tesis de Jurisprudencia: 1.9º.P. J/12.).

Los criterios emitidos por la SCJN, se han pronunciado de que la prueba ilícita se actualiza tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional como la prueba indirectamente derivada de dicha violación, donde existen ciertos límites para su exclusión, como lo son: 1. Si la contaminación de la prueba se atenúa; 2. Si hay una fuente independiente para la prueba y 3. Si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente.

A continuación, se citan algunos de los criterios jurisprudenciales:

Existe el criterio de los tribunales federales referente al principio de exclusión probatoria vinculada con prueba ilícita, se actualiza el supuesto que atañe al descubrimiento inevitable, cuando se pone de manifiesto, de forma suficiente, que un elemento de convicción, obtenido ilícitamente, se hubiera recabado ineludiblemente por medios legales independientes, conforme "… *estableció que aún cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Esta última hipótesis se erige propiamente en una modalidad de la diversa de fuente independiente, en tanto que*

debe demostrarse que existían otras líneas de investigación abiertas, distintas de la que generó la obtención ilícita de la evidencia, que hubieran conducido al mismo resultado probatorio de forma inevitable. Consiguientemente, cuando el inculpado conduzca a la autoridad ministerial al lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima, en el contexto de una detención arbitraria, no procede excluir los elementos probatorios que nacieron a partir de la localización del occiso; verbigracia, la diligencia de inspección y fe ministerial de levantamiento de cadáver, así como las pruebas subsecuentes que derivaron de aquéllas, esto es, los dictámenes relativos, el protocolo de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico, pues se actualiza el supuesto que atañe al descubrimiento inevitable, al ponerse de manifiesto, de forma suficiente, que dicho cuerpo habría sido ineludiblemente descubierto por medios legales independientes, por ejemplo, al ponerse de relieve que la autoridad ministerial ya había trazado una línea de investigación para dar con el paradero de la víctima". (TCC., 2020672, 2019, Párr. 1º)

En el mismo sentido, encontramos que se tiene el criterio referente a la excepción al principio de exclusión probatoria vinculada con prueba ilícita. se actualiza el supuesto referente al nexo causal atenuado, con motivo de la voluntariedad del inculpado al deponer en alguna actuación ante el ministerio público o juez, con el propósito de dar a conocer su versión de los hechos materia del proceso, siempre que su declaración se rinda con respeto a las prerrogativas constitucionales inherentes. "… *estableció que aun cuando una prueba sea ilícita, su eficacia no se ve afectada si: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) hay una fuente independiente para la prueba; o bien, c) ésta hubiera sido descubierta inevitablemente. De manera concreta, destaca que la particularidad de la*

atenuación de la prueba, parte de la base de que el vicio que emergió con motivo de una violación constitucional se difumine en la prueba de origen, con relación a la evidencia secundaria, esto es, el fundamento para determinar la atenuación de la ilegalidad de una prueba posterior, consiste en analizarla a la luz del vicio de inconstitucionalidad de la que derivó, a fin de verificar si dicha transgresión sustantiva siguió proyectando sus efectos cuando la prueba accesoria fue obtenida. Por su parte, a título de derecho comparado, sobresale que la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en la decisión dictada en el Caso Wong Sun vs. United States, examinó el supuesto vinculado a la voluntariedad del imputado, en el que estableció que el nexo causal de la ilicitud de la prueba ilícita se ve atenuado con motivo de la voluntariedad del implicado al deponer en alguna actuación ante el fiscal o la autoridad judicial, siempre que su declaración la rinda respetando sus derechos inherentes. De modo que si el inculpado, que es presentado ante la autoridad judicial con motivo del desencadenamiento de eventos que tuvieron su génesis en una detención arbitraria de su persona, decide declarar en preparatoria reconociendo los hechos en que intervino, y tiene pleno conocimiento previo de las prerrogativas constitucionales que el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a su favor, por ejemplo, su derecho a no declarar y, además, es asesorado por una defensa técnica, y no se aprecia la concurrencia de elementos externos que de algún modo lo obligaran a realizar esa declaración, ésta es susceptible de valorarse. Lo anterior, ya que si bien es verdad que de no haber sido detenido ilegalmente, muy posiblemente no se habría producido su confesión ante el Juez de la causa, porque la instauración del proceso penal tuvo su antecedente en la averiguación previa donde se originó la citada detención, y a partir de ella se recabaron los datos que

a la postre sirvieron de sustento para la consignación, también lo es que al deponer el mencionado procesado, respetándose sus derechos fundamentales, ello revela su ánimo de exponer su confesión, con independencia de que la restricción de su libertad inicial se desapegara al marco legal y constitucional, pues bajo ese panorama, su segunda declaración se transforma en una actuación desvinculada que genera un rompimiento de tal magnitud con el vínculo causal de su detención que produce que aquella probanza sea materia de justipreciación". (TCC., 2020673, 2019, Párr. 1º)

En consecuencia podemos decir que cualquier dato o prueba obtenida con violación a los derecho fundamentales será nula, no considerando violatoria de derechos humanos aquel dato o prueba que cubra cualquiera de los siguientes requisitos que se mencionan: 1. Provengan de una fuente independiente, es decir, cuando su naturaleza sea autónoma de la prueba considerada como ilícita y se pueda llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas; 2. Exista un vínculo atenuado o 3. Su descubrimiento sea inevitable en virtud de que aún y cuando haya resultado de una prueba ilícita, habrían sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen. Las partes harán valer las circunstancias antes señaladas al momento del ofrecimiento de los datos o prueba.

Discusión

En la actualidad nuestro Sistema Penal Mexicano de corte acusatorio y oral privilegia el Estado de Derecho al incorporar en sus ordenamientos jurídicos las reglas de exclusión en las pruebas que son obtenidas con violación a los derechos fundamentales, a diferencia de los modelos inquisitivos donde no importaba de qué manera se obtenían las pruebas, lo que importaba era la verdad material como fin.

Sin embargo, también es cierto que a través de los ordenamientos jurídicos hoy en la actualidad se convalidan o se subsanan los errores que comenten las autoridades encargadas de perseguir y castigar los delitos, pasando por encima de los derechos consagrados en la Constitución a favor del imputado. Siendo esto incorrecto, pues debe prevalecer el reconocimiento constitucional del Estado de Derecho y las garantías procesales que tenga la sociedad.

Por tal motivo resulta de suma importancia poder identificar en el ámbito jurídico, cuando nos encontramos ante la presencia de una prueba ilícita o de una prueba ilegal y con ello el órgano jurisdiccional a través de las pruebas que se desahoguen en el proceso no resulten contrarias a la norma constitucional y a las leyes emanadas de ella.

En ese sentido no podemos alcanzar la justicia a cualquier costo, siempre debe prevalecer el estricto apego y respeto a los derechos fundamentales, de tal manera que nuestro sistema penal, oral, acusatorio a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales incluyen formulas, principios relacionados con los derechos humanos y con ello se protege los derechos del imputado, así como el respeto al debido proceso.

En consecuencia, de lo previsto en el artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a la reforma de 2008 y en correlación a la reforma en materia de derechos humanos de 2011, establece que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”, en el mismo sentido los artículos 263, 264 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales refieren a la prueba contraria a derecho y a la prueba ilícita o pruebas prohibidas.

Conclusiones

Al hablar de licitud o ilicitud de una prueba, ello conlleva o dependerá del cumplimiento o no de un marco normativo previsto en una norma de derecho fundamental. Por lo cual, la prueba ilícita implica la violación a un derecho fundamental al momento de obtención, producción o durante su incorporación al proceso.

Puede derivar una prueba ilícita de forma directa o de forma derivada, la primera se presenta cuando fue por sí misma contraria a algún derecho fundamental y la segunda, cuando por sí misma es lícita, pero está conectada con un acto violatorio de derechos fundamentales que le sirvió de antecedente y sin el cual no habría podido producirse.

Lo antes mencionado constituye la ilicitud por efecto reflejo, ese efecto generalizado de la ilicitud de una prueba en su nulidad e inexistencia para el proceso, según la regla de exclusión, esta última sanciona tanto a las pruebas de ilicitud originaria, como a las pruebas que derivan de aquellas.

La exclusión de la prueba ilícita en el Sistema Jurídico Mexicano tiene su fundamento constitucional reciente, derivado del tránsito al sistema acusatorio con la reforma del 2008. El derecho mexicano se ha inscrito en la línea de protección a los derechos fundamentales, al dar bases constitucionales a la prohibición de la prueba ilícita y su respectiva regla de exclusión. La jurisprudencia de excepciones o limitaciones al alcance de la regla de exclusión probatoria emitidas por parte de la SCJN, es aún escaso.

Referencias

Ambos K. (2009). *Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán, fundamentación teórica y sistematización.*

Código Nacional de Procedimientos Penales. CAJICA, 2021.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021. Porrúa.

Excepción al principio de exclusión probatoria vinculada con prueba ilícita… (TCC., 2020673, 2019, Párr. 1º)

Exclusión probatoria vinculada con prueba ilícita… (TCC., 2020672, 2019, Párr. 1º)

Fonseca R. (2016). *Prueba ilícita: Reglas de exclusión y casos de admisibilidad.*

Gascón M. (2011). *El cuestionable debilitamiento de la regla de exclusión de la prueba ilícita.*

Gimeno V. (1996). *Derecho Procesal Penal.*

ELas pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio. SETEC. (SEGOB).

Martínez E. (2003). *Eficacia de la prueba ilícita en el proceso peal.*

Miranda M. (2010). *La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones.*

Rodríguez O. (2004). *Prueba ilícita penal.*

Reyes J. (2012). *El sistema acusatorio adversarial.*